



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío

Junio dieciseis de dos mil veinte.

Proceso	: EJECTIVO SINGULAR
Demandante	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ
Demandado	ROOSEVELT DE JESÚS RAMOS
Radicación	: 631904089002201900197-00
Interlocutorio	: 0156

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

El señor JORGE HERNÁN SÁNCHEZ, actuando mediante abogado de pobres, presentó demanda el día 21 de noviembre de 2019, en la ciudad de Armenia la que fue rechazada de plano por falta de competencia, correspondiendo a este despacho por reparto realizado el 11 de diciembre de 2019, dicha demanda fue estudiada y admitida por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor del citado demandante y a cargo del ejecutado mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que ROOSEVELT DE JESÚS RAMOS, adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), suma resultante de audiencia conciliación, allegada con la demanda sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención al demandado se realizó personalmente el 20 de febrero de 2020, retirando el respectivo traslado, agotando el término

sin contestar la demanda, pero con posterioridad a los cinco días otorgados para pagar realiza consignación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por la suma de \$465.000, pero sin que allegue liquidación del crédito con el fin de dar traslado a la parte interesada.

Una vez agotado el trámite anterior, teniendo en cuenta la situación de orden mundial generada en la pandemia por Covid 19, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$21.000 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el

proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JORGE HERNÁN SÁNCHEZ, en contra de ROOSEVELT DE JESÚS RAMOS.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 21.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

17 DE JUNIO DE 2020



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA